

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:  
LA ÍNTIMA CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA  
PRUEBA**

**AUTOR:  
Cruz Morales, Hjalmar Alexis**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTORA:  
Briones Velasteguí, Marena Alexandra  
Guayaquil, Ecuador**

**10 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **CRUZ MORALES HJALMAR ALEXIS**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**BRIONES VELASTEGUÍ, MARENA ALEXANDRA**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL**

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **CRUZ MORALES, HJALMAR ALEXIS**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **LA ÍNTIMA CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**CRUZ MORALES, HJALMAR ALEXIS**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **CRUZ MORALES, HJALMAR ALEXIS**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación**, en la biblioteca de la institución, del Trabajo de Titulación **LA ÍNTIMA CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**CRUZ MORALES, HJALMAR ALEXIS**

secure.arkund.com/old/View/61853257-346777-2908278q1bKLVyio7VU5OTM/LTM/

**URKUND** Lista de fuentes Bloques Marena Alexandra Briones Velastegui (marena\_briones)

Documento: TESIS.1.docx (043768819)  
 Presentado: 2019-02-11 16:26 (-05:00)  
 Presentado por: h.jl.mar04@gmail.com  
 Recibido: marena.briones.ucsg@analisis.arkund.com

de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

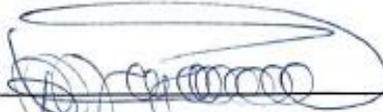
Lista de fuentes:

- <https://www.auprta.edu.ar/vercho/wo-content/uploads/2019/03/Cuaderno-5-ceslia-gamohle.pdf>
- TESIS FINAL EULALIA SALGADO cerrada junio 2018.docx
- [https://repositorio.uff.edu.co/bitstream/10784/4361/1/Elizabeth\\_Hincapié\\_Hincajé\\_2009.pdf](https://repositorio.uff.edu.co/bitstream/10784/4361/1/Elizabeth_Hincapié_Hincajé_2009.pdf)
- TESIS INES ROJAS.pdf
- TESIS ANABELLEN SANCHEZ REINALCÁZAR.docx
- <https://seduna.jmda.com/app/download/12955274978/LA+PRUIDA+DE+LOS+HECHOS+-+NICHELE+T...>
- [https://www.umb.edu.co/libros\\_ejemplar/1479/prologos.html\\_para\\_una\\_interpretacion\\_eisemolopica...](https://www.umb.edu.co/libros_ejemplar/1479/prologos.html_para_una_interpretacion_eisemolopica...)
- <https://adl.ehu.es/bitstream/handle/10810/32887/Gonzalezde20Santegob2Ch20Ande.TFG.pdf?seq...>
- LA NULCACION DEL VALOR JURISDICCIONAL DEL JUICIO EN EL PROCESO DE LA DEFENSA DEL ACCUSADO.pdf

moral o prudente apreciación, y también libre convicción, aunque este último término a veces parece confundirse con el de "sana crítica" como si aludieran a lo mismo. De ahí que sea oportuno revisar algunos criterios doctrinarios acerca de cómo entender la "intima convicción". Nueva Fovad CITACION N°10 (p.74) n° (I) 12298 (2010, pág. 74) expresa que: "la intima convicción consiste en

la libertad total del que juzga a la hora de apreciar la prueba, sin motivación, pero dentro de «la sinceridad de su

## REPORTE URKUND

f.   
**Marena Alexandra Briones Velastegui**  
 Tutora

f.   
**Hjalmar Alexis Cruz Morales**  
 Estudiante

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres por ayudarme a lograr a cumplir esta meta; a mi familia, a los amigos que hice a lo largo de la carrera y con los que compartí muchos buenos momentos y experiencias; y a mi tutora quien con su paciencia y guía me ayudó con la realización de este trabajo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Mgs. José Miguel García Baquerizo  
DECANO DE CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Maritza Ginette Reynoso Gaute  
COORDINADORA DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. José Miguel Vélez Coello  
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2019  
**Fecha:** 11 de febrero de 2020

### ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **La íntima convicción en la valoración de la prueba**, elaborado por el estudiante **Hjalmar Alexis Cruz Morales**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **9,50 (NUEVE CINCUENTA)**, lo que lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

  
**Marena Alexandra Briones Velastegui**  
Tutora

# ÍNDICE

## Contenido

RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO I .....	7
LA ÍNTIMA CONVICCIÓN .....	7
CAPÍTULO II: .....	12
TRES MIRADAS TEÓRICAS .....	12
CAPÍTULO III: .....	19
UNA MIRADA JURISPRUDENCIAL ECUATORIANA .....	19
CONCLUSIONES .....	21
REFERENCIAS .....	22

## RESUMEN

La íntima convicción consiste en aquella libertad que tiene el juzgador o jurado al momento de valorar la prueba, que solo se basa en nociones subjetivas como la moral, creencias o conocimientos, dificultando la motivación de la decisión tomada.

Se diferencia de la sana crítica, porque, si bien ambas forman parte del sistema de libre valoración de la prueba, la sana crítica se basa en reglas de la lógica, de la experiencia, de los conocimientos científicos, que, en conjunto, ayudan a que una decisión sea motivada.

Daniel González Lagier califica a la íntima convicción como una falacia, por carecer de sustento epistemológico. Existe -señala González-, un alto grado de probabilidad de que pueda ocasionar arbitrariedades en las decisiones, pues solo se interesa por la convicción del juzgador, no por cómo el juzgador llegó a esa convicción.

Sobre esa base, este trabajo se ha propuesto revisar tres posturas clave sobre la íntima convicción: las de González Lagier, Gascón Abellán y Laudan; para, luego, examinar dos fallos de la Corte Constitucional ecuatoriana que contienen apreciaciones sobre la íntima convicción, con el fin de contrastarlas con las perspectivas teóricas revisadas.

***Palabras Claves: valoración de la prueba, íntima convicción, estándares de prueba.***

## ABSTRACT

Intimate conviction consists of that freedom that the judge or jury has at the time of assessing the evidence, which is based only on subjective notions such as morals, beliefs or knowledge, subjective notions that hinder the motivation of the decision.

The rules of reasoned judgment must be distinguished from the intimate conviction, although both are part of the system of free evaluation of proof. Reasoned judgment is based on rules of logic, experience, scientific knowledge; all of them contribute to the motivation of the decision.

Daniel González Lagier describes the intimate conviction as fallacy for lacking epistemology sustenance. There is -said González- a high degree of probability that it can cause arbitrariness in decisions, because it is only interested in the conviction of the judge, not in how the judge came to that conviction.

On that basis this paper has been proposed to review three theoretical points of view about intimate conviction belonging to González Lagier, Gascón Abellán y Laudan, and then, to examine two decisions of the Ecuadorian Constitutional Court, which contains insights on the intimate conviction, in order to contrast them with the revised theoretical perspectives.

***Key words: evaluation of proof, intimate conviction, standards of proof.***

## INTRODUCCIÓN

Antes de hablar sobre la íntima convicción y la valoración de la prueba es oportuno referirse a dos conceptos relacionados entre sí: prueba y verdad. En primer lugar tenemos la prueba. Como dice Taruffo (2009, pág. 60), la prueba tiene como función principal ofrecer al juez elementos necesarios que ayuden a establecer si un enunciado relativo a un hecho es verdadero o falso. A su vez, Taruffo dice que un enunciado fáctico es verdadero cuando existen pruebas que lo confirman, y falso, cuando las pruebas confirman su falsedad. Debido a la complejidad de la naturaleza de la prueba judicial, al momento de determinar si un enunciado fáctico es verdadero o falso, Taruffo (págs. 60-62) explica que existen dos concepciones sobre la prueba judicial:

1.- Como instrumento de conocimiento, para averiguar la verdad sobre algún hecho, y fuente de conocimiento probable, pues el enunciado puede ser en última instancia verdadero o falso. La prueba -señala Taruffo- es un instrumento que da información sobre el contenido del enunciado, y da a conocer la circunstancia sobre la que versa el enunciado, con la consecuencia de que el enunciado mismo puede considerarse verdadero o falso sobre la base de la prueba o las pruebas que a él se refieren. A su vez, se puede decir que el hecho ha sido conocido sobre la base de las pruebas que demuestran la verdad del enunciado correspondiente.

2.- Como instrumento de persuasión, que no le interesaría en nada el conocimiento de los hechos, sino que solo se centraría en persuadir al juez. Así, un hecho sería considerado verdadero solo si ha sido bien fundamentado y el juez está realmente convencido de lo que se le ha aportado.

En segundo lugar, tenemos la verdad. En el ámbito procesal cabe hablar sobre la verdad como correspondencia, ya que esta establece que un enunciado fáctico es verdadero cuando los hechos descritos se corresponden con la realidad. Aunque no se puede afirmar que la verdad obtenida es absoluta, ni será necesariamente para siempre verdadera. Puede ser verdadera, si es que así se lo ha probado.

Marina Gascón advierte también que un enunciado fáctico es verdadero cuando los hechos descritos han existido o existen en un mundo independiente (2003); cuando la descripción de los hechos corresponde a la realidad. Un enunciado fáctico se considera probado cuando esa verdad ha sido comprobada por las pruebas disponibles.

Pues, bien, en un sistema de administración de justicia, específicamente en la etapa de valoración de la prueba, según los ordenamientos jurídicos de que se trate, es posible encontrar diferentes sistemas:

1. Sistema de libre apreciación de la prueba (libre valoración de la prueba, sistema subjetivo o de libre convencimiento). Se basa en el libre convencimiento moral del juez. Le da al juzgador la total libertad de realizar a la prueba un juicio de valor de acuerdo con su criterio. Zefferín (2016, pág. 127) señala que se trata de una operación mental libre de todo criterio y sustentada en la subjetividad. Dicho en otras palabras: el fallo se emite de conformidad con el instinto de la persona. En este sistema podemos encontrar la sana crítica y la íntima convicción.
2. Sistema de prueba legal o tasada. Es la contraparte del sistema de libre apreciación. Se basa en la existencia de presupuestos legales que señalen de manera taxativa la admisibilidad de la prueba. Por ejemplo, el Art. 186 del Código orgánico general de procesos (COGEP), que establece que, en la valoración de la prueba testimonial, el juzgador considerará el contexto de toda declaración y su relación con las otras pruebas. Es el legislador quien establece los parámetros para la valoración de la prueba; el juzgador no puede hacerlo a base de su juicio o criterio.

Algunos autores hablan de la existencia de un sistema de valoración mixto, pero para Devis Echandía no cabe hablar de la existencia de uno como tal, ya que “las pruebas se aprecian o por el juez libremente o con sujeción a reglas legales previas; no hay sistema intermedio o mixto, pero sí puede existir una atenuación a la prueba legal” (1972, pág. 86). Con atenuación se refiere

a que “la ley puede otorgarle al juez cierta libertad de apreciación respecto de algunos de los medios admitidos” (pág. 86).

Sin embargo, por ejemplo, en el Ecuador hay muestras de ambos sistemas. El Art. 195 del COGEP (2015) ilustra el sistema de prueba tasada al determinar parámetros precisos para que los documentos tengan eficacia probatoria:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.

En cuanto al sistema de libre apreciación de la prueba, la legislación ecuatoriana ofrece ejemplos variados que parecen combinar la sana crítica y la íntima convicción. Veamos:

En el COGEP están los siguientes:

Art. 158.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Podría pensarse que, al hablar de que la finalidad de la prueba es conducir a quien juzga al “convencimiento” de los hechos, esta disposición está aludiendo a procesos racionales de inferencia, cuyas conclusiones se encuentren sólida y suficientemente apoyadas en las evidencias que se han producido durante el proceso judicial. Tal posibilidad podría verse avalada por la disposición del artículo 164 del mismo COGEP, que remite a las “reglas de la sana crítica”, siempre que, por “reglas de la sana crítica”, se entienda la puesta en marcha de esos procesos racionales de inferencia mencionados antes, debidamente sustentados en hechos probatorios suficientes y fiables, e hipótesis verificadas y contrastadas.

Art. 164.- (...) La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades

prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos (...).

El problema radica, sin embargo, en que habría que armonizar las disposiciones antes citadas con otras que aparecen en el mismo cuerpo legal; por ejemplo, la que sigue. Y, entonces, encontramos que la ley se refiere a "actos, circunstancias o signos" (habría que determinar qué debe entenderse por "signos"), y que señala que tales "actos, circunstancias o signos", además de estar suficientemente acreditados mediante la prueba, deben ser "graves, precisos y concordantes"; pero que, finalmente, hace descansar el "hecho probado" en el convencimiento del juez al decir que tales "actos, circunstancias o signos", graves, precisos, concordantes y suficientemente probados "adquieren significación" cuando, en conjunto y unívocamente, conducen al juzgador "al convencimiento de los hechos y circunstancias".

Art. 172.- Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador **al convencimiento de los hechos y circunstancias** [énfasis añadido] expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la **presunción judicial** [énfasis añadido].

En el Código orgánico integral penal (COIP) (2014), hay disposiciones similares a las anteriores y también diferentes:

Art. 453.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos (...)

Art. 457.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

Como se puede apreciar de lo anterior, el sistema jurídico ecuatoriano no parece ver la prueba como instrumento de conocimiento, como camino para establecer si unos hechos efectivamente ocurrieron y cómo efectivamente ocurrieron, esto es, como medio para tratar de "conocer" la verdad, sino, más bien, como instrumento de persuasión: lo que interesa es que el juzgador esté convencido. Y eso es, en mi opinión y como sostienen varios autores, altamente riesgoso. De ahí que haya decidido estudiar con un poco de detenimiento la figura de la íntima convicción, que, finalmente, equivale a ese "convencimiento" del juez del que habla la legislación ecuatoriana.

# CAPÍTULO I

## LA ÍNTIMA CONVICCIÓN

### 1.1. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Zeferín (2016, pág. 118) refiere que antecedentes de la íntima convicción se encuentran en la Antigua Grecia y en Roma, donde las prácticas de las pruebas se dan por medio de documentos, testimonios, practicados en juicios mediante un sistema oral y público, y basados en la convicción. Echandía (1972, pág. 57) también expone que el juez tenía un carácter de árbitro y contaba con la absoluta libertad para valorar las pruebas otorgadas por las partes; que no existían reglas especiales sobre la valoración de las pruebas, que imperaba la libre apreciación y que resolvían de acuerdo a su personal convicción.

En el siglo XVIII en Francia, Italia e Inglaterra, la íntima convicción se manifestó como una reacción a los sistemas tasados de valoración de la prueba que contenía el ordenamiento jurídico medieval, ya que este se consideraba represivo y arbitrario. Por su parte, en Francia, después de la Revolución Francesa, al no tener bases jurídicas establecidas, se basaron en el sistema anglosajón, e, influidas con las ideas de Beccaria, Montesquieu y Voltaire, se promulgaron las leyes del 18 de enero y 29 de septiembre de 1791, que instauraron el sistema de libre convencimiento íntimo o sentimental (Zeferín Hernández, 2016). En Italia se basaron primordialmente en el pensamiento de Cesare de Beccaria y su obra *De los delitos y de las penas* (1764), que proponía el libre convencimiento y la creación de un jurado. En Inglaterra influyó la obra de William Blackstone, *Commentaires sur les loix angloises*, de 1765, que alude a que se autoriza al jurado a juzgar según la prueba que tengan en sus propias conciencias y de acuerdo con lo mejor de su propio conocimiento (Nieva Fenoll, 2010).

Todo este movimiento a favor del libre convencimiento, que surgió como una reacción a los sistemas tasados, fue denominado por Echandía como la fase sentimental o de convicción moral, porque estaba basada en la

confianza absoluta en la razón y en el instinto humano. Tarde como citado por Echandía (1966) sostuvo que “se trata de una nueva superstición: «la fe optimista en la infalibilidad de la razón individual, del sentido común, del instinto natural»”.

Devis Echandía (1972, pág. 66) señala que este sistema de convicción moral solo rigió para procesos penales, ya que en los procesos civiles se seguía el sistema de prueba legal. Surgieron motivaciones para aplicar este método en los procesos civiles mediante el Código prusiano de 1793, pero no tuvieron éxito alguno.

Como se mencionó anteriormente, en Francia se promulgaron leyes del 18 de enero y el 29 de septiembre de 1791, que influyeron por toda Europa hasta mediados del siglo XIX. Sobre esa base se expidió el Código de procedimiento criminal francés (Code d'instruction criminelle) (en adelante CPCF) de 1808, en cuyos artículos 312 y 342 se podía distinguir los siguientes preceptos legales (Zavala, Serrano, & Mesquia, 1865):

- 1) (...) resolver según los cargos y los medios de defensa, conforme a vuestra conciencia o íntima convicción (Art 312 CPCF).
- 2) La ley no les hace más que esta única pregunta, que encierra toda la extensión de sus deberes: ¿Tenéis una íntima convicción? (Art. 342 CDCF).

La íntima convicción fue recogida en leyes posteriores. Por ejemplo, la Ley de enjuiciamiento ecuatoriana de 1889, que, en muchas ocasiones, cambió la terminología: “convicción personal” o “convicción íntima y profunda”, refiriéndose a que en este sistema existe una libertad absoluta de quien juzga en el momento de valorar la prueba, que no requiere motivación alguna, pero haciendo referencia a su conciencia.

En palabras de Michelle Taruffo (2011, págs. 396, 397), en ciertas ocasiones se habla de prueba moral, certeza moral, prudente apreciación, íntima convicción u otras expresiones análogas, que, según el mismo Taruffo, remiten a criterios racionales de valoración identificables y que solo sirven para cubrir la carencia de criterios racionales.

## 1.2. ALGUNAS NOCIONES QUE TENER EN CUENTA

Conforme pasa el tiempo, dependiendo del autor y como se advirtió antes, la denominada "íntima convicción" suele cambiar de denominación. Algunos autores usan la expresión en inglés "intimate conviction"; otros, como ya se mencionó, hablan de convicción personal, íntimo convencimiento, convicción íntima profunda, prueba moral, certeza moral o prudente apreciación, y también libre convicción, aunque este último término a veces parece confundirse con el de "sana crítica" como si aludieran a lo mismo. De ahí que sea oportuno revisar algunos criterios doctrinarios acerca de cómo entender la "íntima convicción".

Nieva Fenoll (2010, pág. 74) expresa que "la *íntime conviction* consiste en la libertad total del que juzga a la hora de apreciar la prueba, sin motivación, pero dentro de «la sinceridad de su conciencia»".

Coutere como citado por Echandía (Echandía, 1972, pág. 95) sostenía que:

La íntima convicción consiste en la "remisión al convencimiento que el juez se forme de los hechos, en casos excepcionales de los cuales la prueba escapa normalmente al contralor de la justicia, por convicción adquirida por la prueba de autos, y "sin necesidad de fundamentar racionalmente sus conclusiones" y "pudiendo utilizar su saber privado".

Y Taruffo (2011, pág. 397), por su parte, ofrece la siguiente mirada crítica en torno a la certeza moral, prudente apreciación o íntima convicción, mirada crítica que apunta al problema central del que tal sistema de prueba está afectado:

No remite nunca a criterios racionales identificables de valoración. La realidad es que estas fórmulas sirven para cubrir la carencia de criterios racionales claros y ampliamente compartidos para la valoración de las pruebas. Este «vacío de racionalidad» presenta aspectos que se prestan a valoraciones positivas y negativas. Positivas porque en cada

caso se llena con contenidos adecuados al contexto cultural y social, con criterios de valoración de las pruebas correspondientes a la ética y al sentido de racionalidad del ambiente en el que tiene lugar el proceso; y el aspecto negativo se presenta al no ser en absoluto seguro que éste se llene de contenidos racionales adecuados, aunque sean relativos y variables.

De tales explicaciones podemos concluir que la íntima convicción, como sistema de valoración de la prueba, depende, final y exclusivamente, de la convicción o certeza moral del juez o jurado (según el caso), lo que conlleva arbitrariedad en la decisión. Carece de criterios o parámetros racionales que fundamentalmente conduzcan a quien juzga a alcanzar la mayor certeza posible de que un hecho ocurrió y de que ocurrió de una determinada manera.

### **1.3. ¿IGUAL O DIFERENTE A LA SANA CRÍTICA?**

Como de alguna manera se insinuó páginas atrás, es posible preguntarse si la íntima convicción es algo diferente a la sana crítica o si aluden a lo mismo. La sana crítica (o, como se la conocía antes: sana filosofía o crítica racional) también forma parte del sistema de libre valoración de la prueba; pero, mientras la íntima convicción se sostiene en una libertad absoluta de quien juzga; la sana crítica, en cambio, debe basarse en las reglas de la lógica, en la experiencia, en los conocimientos científicos, para llevar a una decisión motivada sobre la prueba producida en el proceso.

En ese sentido, Coutere (Fundamentos del derecho procesal civil, 1958) afirma:

“son las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las pruebas” (1958, págs. 270, 271).

Así, a diferencia de la íntima convicción, en la sana crítica el hecho debe quedar establecido a través de procesos racionales (debidamente fundamentados y acreditados) de valoración de la prueba. Se trata de inferencias racionales aseguradas con el concurso de la experiencia, la ciencia, entre otros recursos que confieran solidez a dichas inferencias. Aunque, claro, la conclusión sobre el hecho (probado) siempre será probable.

Friedrich Stein como citado por Zeferín (2016) manifiesta que las máximas de experiencia son:

“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (pág. 125).

Las máximas de experiencia constituyen, pues, una herramienta fundamental de carácter probable, independientes a los hechos materia del proceso, porque son conocimientos adquiridos por la experiencia de otros hechos pasados, o que se han repetido una y otra vez en determinados contextos, y que, de alguna forma, contribuyen a enjuiciar el hecho presente y a encontrar la solución del caso. Son probables, porque que no son necesariamente ciertas y porque hay casos en los que se las pueda usar y otros en los que no, y el juzgador debe acompañarlas de otros procesos racionales y de otros recursos como la lógica y los conocimientos científicos. Zeferín (2016) señala que no son esencialmente universales, ya que no se usan en todos los campos de la misma manera y dependen de determinado contexto social ocurrido reiteradamente en un lugar y un tiempo. Esto hace, dice Zeferín, que puedan percibirse de un modo en un sitio y de modo diferente en otro.

## **CAPÍTULO II: TRES MIRADAS TEÓRICAS**

Como se mencionó en la introducción, en este capítulo se revisarán tres perspectivas teóricas sobre la figura de la íntima convicción, que se ubican en una perspectiva epistemológica, enfatizan la relación entre prueba y verdad, y se interrogan sobre la necesidad de contar con estándares de prueba objetivos y fiables como criterios de valoración de la prueba.

### **2.1. Daniel González Lagier y la "falacia de la íntima convicción":**

Antes de revisar específicamente la mirada de González Lagier (2003) sobre la íntima convicción, resulta ilustrativo retomar su planteamiento acerca del fenómeno cognitivo, de lo que él denomina "falacia objetivista" y "falacia del escepticismo", y su propuesta de un objetivismo crítico.

González Lagier (2003, pág. 19) denomina "falacia objetivista" a la creencia conjunta de la tesis (objetivismo ontológico) de que 1) el mundo es independiente de sus observadores (las cosas son como son independientemente de lo que sabemos sobre ellas), y 2) la tesis (objetivismo epistemológico) de que los observadores tenemos un acceso fiel a la realidad, es decir, conocemos de manera fiel y objetiva, y, si no sabemos sobre algo, simplemente es porque no conocemos y carecemos de información sobre eso que no conocemos.

Y denomina "falacia del escepticismo" a la creencia en el conjunto de otras dos tesis: la tesis (escepticismo ontológico) de que el mundo no existe con independencia de los observadores, y 2), la tesis (escepticismo epistemológico) de que el mundo está fuera de nuestro alcance, porque nuestra percepción e interpretación de él es subjetiva, esto es, el conocimiento (objetivo y fiable) es imposible (Gonzalez, 2003, pág. 21).

González Lagier (2003, pág. 22) sostiene que la idea de que sí existe un universo independiente de los observadores es tan generalizada y la vida está

tan hecha a esa idea, que sería muy difícil deshacerse de ella. Y, entonces, opta por el denominado "objetivismo crítico", que supone: 1) asumir las dificultades que enfrenta el conocimiento, sin 2) descreer absolutamente de la posibilidad de conocer, y 3) ejerciendo la criticidad para analizar y distinguir qué hechos son independientes del observador y qué hechos son construcciones del observador, para 4) determinar en qué casos podemos conocer tales hechos con objetividad.

En esa línea subraya la distinción entre hecho externo (lo que existe en el mundo), hecho percibido (las impresiones que un hecho externo produce en los sentidos del observador) y hecho interpretado (la calificación como un caso de una clase de hechos que el observador hace de las impresiones que un hecho externo produjo en su sentidos), y apunta que puede haber problemas de percepción y problemas de interpretación, y precisa que lo que ha de probarse o lo que ha de ser materia de prueba es la existencia de un hecho (pág. 23).

González Lagier formula dos críticas a la íntima convicción. Una, de carácter ideológico, sobre las consecuencias negativas que esta tiene para las garantías del debido proceso por el alto grado de arbitrariedad que la caracteriza. La otra, de carácter epistemológico, relativa a que la íntima convicción descansa en la tesis de que lo que conduce a establecer la verdad acerca de un hecho es la convicción del juzgador (pág. 40). Es como decir que el método más fiable para conocer los hechos es que el sujeto esté convencido de ellos, independientemente de cómo llegó a ese convencimiento.

La valoración de la prueba -sostiene González Lagier (pág. 41)-, no puede ser una actividad totalmente libre, sino que debe estar sometida a criterios que aseguren las mayores objetividad y fiabilidad posibles. Y él mismo propone una serie de criterios, que no trataremos aquí, porque, en ese aspecto, recogeremos las reflexiones de Marina Gascón Abellán.

## **2.2. Marina Gascón Abellán y la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos:**

Marina Gascón (2009, pág. 17) afirma que:

El proceso debe estar orientado a la averiguación de la verdad, pero el conocimiento que se tiene de los hechos en el proceso es relativo e imperfecto debido a dos razones: 1) Razón institucional: La prueba judicial es una actividad encaminada a averiguar la verdad de hechos relevantes en la causa, pero no es libre, sino que se desarrolla a través de un sistema de reglas que limitan o impiden dicha actividad. 2) Razón epistemológica: el razonamiento probatorio está constituido por inferencias inductivas basadas en leyes probabilísticas sin demasiado fundamento o basadas en prejuicios.

El resultado alcanzado en una prueba solo puede ser probable, no puede garantizar certeza absoluta, sino solo un cierto grado de certeza, o de probabilidad, sobre la verdad del enunciado.

La construcción de un sistema de prueba -agrega Gascón (2009)- implica resolver dos cosas:

1.- Qué grado de probabilidad o certeza habría de exigirse para dar por probado un hecho.

2.- Qué criterios objetivos habría de concebirse para determinar cuándo se ha alcanzado tal grado de probabilidad o certeza.

Para que una valoración sea racional -señala Gascón (pág. 19) - debe exigirse como mínimo un grado de probabilidad que, desde el campo procesalista, suele ser llamada probabilidad prevalente. Esto quiere decir que, de todas las hipótesis alternativas que se recojan, solo será aceptada la que sea más probable. Mientras más exigente es un estándar de prueba, más racional será la decisión, ya que es susceptible de menos errores y ayuda a la generación de más aciertos.

Gascón (2009, pág. 20) advierte que puede existir al menos dos errores: aceptar lo falso como verdadero y no aceptar lo verdadero como verdadero, lo que -insiste- afectaría de primera mano a los intereses jurídicos, o bienes jurídicos, a proteger. Solucionar estos errores -continúa- dependería de darle a cada derecho o interés un valor diferente para determinar el grado de probabilidad y de exigencia al estándar de prueba.

Formular un sistema probatorio -afirma Gascón (2009)- depende del esquema que se maneje. Por ejemplo: a), los basados en operaciones matemáticas o estadísticas de valoración, que los matemáticos formulan cuantificando el grado de probabilidad exigible para probar un hecho, y dándole un carácter numérico para representarlo; pero -acota Gascón- "este modelo presenta aún seria deficiencias y dificultades para fundar una teoría general de la valoración de la prueba" (pág. 21); y b), los esquemas basados en el grado de confirmación, que -señala Gascón (pág. 21)- son los más aceptados: "entienden que la *probabilidad (lógica o inductiva)* de una hipótesis depende del apoyo que le prestan las pruebas con las que está conectada a través de reglas causales" (pág. 24).

Así -dice Gascón (2009)- un camino de sistema probatorio podría ser uno basado en criterios matemáticos, que puede ser expresado en números y porcentajes, pero no es sencillo, porque se pueden presentar situaciones muy complejas y diferentes, y no podría utilizarse un solo criterio, sino que habría que establecer uno para cada situación. Esto sería una labor difícil, ya que requeriría construir formulaciones para cada una de las situaciones probatorias con las que se encuentre el juez (2009, págs. 24-25). "De todos modos, -advierte Gascón (2009)- aunque pudiéramos formular estándares de prueba con más o menos finura y precisión, conviene no exagerar ni el valor heurístico ni el valor justificatorio de un estándar" (pág. 28).

El esfuerzo de Gascón por pensar de qué modo podría diseñarse estándares de prueba lo más objetivos y precisos que sea posible descansa también, como en el caso de González Lagier, en la consideración de que la valoración de la prueba es (debe ser) una "actividad *racional*, consistente en comprobar la verdad de los enunciados a la luz de las pruebas disponibles, y

por ello susceptible de exteriorización y control " (Gascón, 2003, pág. 44). En ese sentido, Gascón se inclina por una concepción *cognoscitivista* de la prueba "que mantiene claramente diferenciados los conceptos de verdad y prueba y que por tanto entiende que "la declaración de hechos probados de la sentencia puede ser falsa" (pág. 53). Marina Gascón (2003) acota que:

"Si la prueba es un instrumento de conocimiento y valorar consiste en determinar si, a la vista de las pruebas disponibles, hay razones para dar por verdaderas (o probables en grado suficiente) aseveraciones sobre hechos relevantes para la decisión, entonces es preciso motivar, aportar las razones que permiten sostener que esas aseveraciones pueden aceptarse como verdaderas. Si así no fuese, la valoración, más que libre sería libérrima y esencialmente subjetiva, con lo cual se abandonaría el cognoscitivismos para entrar en el campo del más puro decisionismo judicial" (pág. 50).

### **2.3. Larry Laudan y el estándar de prueba objetivo:**

Antes de pasar a la tesis de Laudan acerca de establecer un sistema objetivo de prueba, cabe señalar que él también critica la íntima convicción y el establecimiento del "más allá de una duda razonable", por considerarlos subjetivos. Laudan afirma que estos sistemas dependen mayormente del capricho y la convicción del juzgador y que en ningún momento son exigentes. No pasan -dice- por un examen de severidad (pág. 95).

Reitera que es característico de estos sistemas subjetivos apelar a la confianza absoluta, la certeza moral, la creencia consolidada, la conciencia satisfactoria o la convicción íntima, con la que jueces y jurados determinan la culpabilidad de un acusado. Eso significa -insiste- en que habrá prueba simplemente cuando el juzgador está persuadido o si asigna un grado de probabilidad mayor a alguna de las hipótesis (Laudan, 2005).

Laudan (2005) propone considerar tres posibles estándares de prueba como parámetros a partir de los cuales determinar la culpabilidad o la inocencia de un acusado. Tres estándares (A, B y C), de los que -sostiene

Laudan- B y C siguen las sugerencias de Rob Allen. Cada uno de esos estándares diría, en palabras de Laudan (2005, pág. 107), lo siguiente:

(A) Si es creíble la prueba acusatoria o un testimonio que resultaría difícil de explicar si el acusado fuese inocente y no es creíble la prueba exculpatoria o un testimonio que sería muy difícil de explicar si el acusado fuese culpable, entonces condénalo. De otro modo, absuélvalo.

(B) Si la historia de la acusación acerca del delito es plausible y usted no puede imaginar una historia plausible que muestre al acusado como inocente, entonces condénalo. De otro modo, absuélvalo.

De esos dos primeros posibles estándares, Laudan dice que ninguno de ellos representa "una interrupción radical con respecto a las prácticas históricas del *common law*" (2005, pág. 107), y advierte que los cita "porque ambos exhiben una virtud clave de la que carece la práctica actual en los juicios penales; a saber, ellos le dicen al jurado lo que debe buscar en las pruebas para justificar la condena de un acusado" (2005, pág. 107).

(C) Resuelva si los hechos establecidos por la acusación refutan cualquier hipótesis aun ligeramente razonable que usted puede pensar respecto de la inocencia del acusado. Si ellos lo hacen, usted debe condenarlo. De otro modo, usted debe absolver.

Laudan (2005, pág. 113) sostiene que, en esos tres estándares, no cabría una estimación subjetiva sobre una probable culpabilidad del acusado; que, incluso, podría suceder que juzgador o jurado deban condenar aún creyendo que el acusado es inocente. Pero, sostiene que, aunque se considere que son estándares excesivamente exigentes, tendrían la virtud de hacer descansar la determinación de la culpabilidad, no en la subjetividad del juzgador o del jurado, sino en el establecimiento de una prueba. Lo que Laudan considera es que, junto con la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación y el beneficio de la duda, de lo que fundamentalmente debe tratarse es de distribuir el error en favor del acusado.

Aunque desde otra postura, Laudan pone así nuevamente el acento en la imperiosa necesidad de definir estándares de prueba lo más objetivo posibles: "básicamente el único mecanismo para la distribución de los errores que se requiere en un juicio es un estándar no-subjetivo de la prueba" (2005, pág. 112). Claro, desde un punto de vista epistemológico Laudan es radical:

Cualquier otra cosa que maquille los elementos epistemológicos de un juicio penal (específicamente, la reglas de la evidencia y del procedimiento) puede entonces ser escogida a la luz del núcleo duro con la intención de aminorar la probabilidad de juicios erróneos antes que con la perspectiva de lograr distribuirlo de una forma favorable al acusado (Laudan, 2005, pág. 113).

## **CAPÍTULO III: UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA**

Después de buscar “íntima convicción” en la base de datos electrónica Lexis Finder, desde el 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, filtrando por Fallos de triple reiteración, Jurisprudencia de casación de la Gaceta judicial, Jurisprudencia de casación del Registro Oficial, Jurisprudencia de tercera instancia de la Gaceta judicial y resoluciones de la Corte Constitucional, de seis fallos en materia penal y cuatro en materia civil que arrojó como resultado la búsqueda, elegí dos fallos de muestra: uno en materia civil y otro en materia penal, para examinar qué criterios utilizaron dichas instancias jurisdiccionales cuando se refirieron a la íntima convicción.

### **Divorcio por injuria**

Recurso de casación presentado en el juicio No. 105-2012 JBP (2012).

Se interpone recurso de casación en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar el 22 de noviembre de 2010, en la que se acepta la demanda de divorcio. La parte recurrente se basa en los artículos 82 de la Constitución de la República (2008), 110 del Código Civil (2005) y 113 del entonces Código de Procedimiento Civil (2005), y fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (2004).

La Corte declara improcedentes los preceptos legales señalados por la recurrente y ratifica que los fundamentos de hecho y derecho alegados por la otra parte están en íntima relación; que se han valorado todas las pruebas presentadas por las partes en el proceso, tales como denuncias presentadas ante la Comisaría de la Mujer y la Familia, demanda de alimentos congruos, testimonio por parte de un testigo y, adicionalmente, sin que exista más elaboración al respecto, afirma de manera categórica lo siguiente:

En definitiva, cuando de los diferentes medios probatorios que obran en el proceso, el juzgador **funda su convicción en una prueba** (énfasis añadido), no incurre en un error manifiesto, pues **está facultado para formar libremente su convencimiento sin sujeción a la tarifa legal** (énfasis añadido), con el único deber de indicar en la parte motiva las circunstancias que causaron su convencimiento.

### **Delito de abigeato**

Recurso de casación presentado en la causa No. 1000-2010-SALA PENAL-C.T. (2012).

Denuncia interpuesta por haberse sustraído tres vacas.

El procesado interpuso recurso de revisión de sentencia condenatoria y solicitó la declaración de tres testigos para que se pronuncie sentencia absolutoria. Se basó fundamentalmente en el Art. 360 del entonces Código de Procedimiento Penal (2000), numerales 3 y 4, que se refieren a la existencia de documentos o testigos falsos, o informes periciales maliciosos o errados.

El Tribunal Penal deliberó a base de la nueva prueba presentada por el recurrente y, al existir contradicciones en las declaraciones de los testigos presentados para el recurso de revisión, afirmó lo siguiente:

Son desde el punto de vista de la sana crítica contradictorias y no llegan a poder desvanecer a ciencia cierta la no participación o los grados de culpabilidad que señala la sentencia atacada; contradicciones simples en cuanto a los mencionados testigos que no han podido coincidir en cuantas personas o quiénes son los que estuvieron presentes en el sitio, al momento en que los animales fueron embarcados en el camión; contradicciones en cuanto a establecer en qué parte del ganado está puesto el hierro de la marca, **son contradicciones que nos lleva a la íntima convicción** (énfasis añadido) a este Tribunal para establecer que efectivamente no se ha podido destruir la cosa juzgada respecto de su responsabilidad atribuida en el fallo ejecutoriado, que lo sitúa como autor del delito de abigeato.

## CONCLUSIONES

Se dijo ya que, al referirnos a la íntima convicción y a la valoración de la prueba, resulta necesario establecer las relaciones entre verdad y prueba. La prueba que está íntimamente ligada a los hechos y es instrumento de conocimiento; y la verdad, que sería a lo que debería llegarse en un proceso judicial o, al menos, a lo que un proceso judicial debería aspirar a llegar siempre, aun cuando de antemano se sepa que la conclusión judicial sobre un hecho puede no ser finalmente verdadera.

Como se mostró antes también, en el Ecuador se usan o se han usado los dos sistemas: el de libre apreciación de la prueba y el de la prueba tasada. Un claro ejemplo de la primera se encuentra en la ya no vigente Ley para el juzgamiento de la colusión (1977), que, en su art. 8, segundo inciso, disponía que el juzgador, para la apreciación de los hechos, debía atender a su conciencia. Los dos fallos revisados en el acápite anterior, por otro lado, revelan una especie de profesión de fe en la "convicción judicial", como si fuera posible que la convicción de una persona hiciera verdadero un hecho. Perspectiva jurisprudencial que, conforme a las reflexiones de los tres autores revisados, no solo que es una perspectiva obsoleta, sino que se asienta sobre un despropósito epistemológico.

La conclusión final de este breve trabajo no puede ser, pues, otra que la necesidad de que, en el Ecuador, se discuta seriamente sobre la "prueba" judicial y los variados aspectos que giran alrededor de ella.

## REFERENCIAS

- Constituyente, A. N. (20 de 10 de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Tercera ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandía, H. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar.
- Divorcio por injuria, No. 105-2012 JBP (Corte Nacional de Justicia - Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia. 27 de 06 del 2012.
- Echandía, H. D. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Víctor P. de Zabalía.
- Ecuador, A. N. (10 de febrero de 2014). Código orgánico integral penal. Quito.
- Ecuador, A. N. (22 de Mayo de 2015). Código orgánico general de procesos. Quito.
- Ecuador, C. N. (13 de 01 de 2000). Código de Procedimiento Penal. Quito, Ecuador.
- Ecuador, C. N. (24 de 03 de 2004). Ley de Casación . Quito, Ecuador.
- Ecuador, C. N. (12 de 07 de 2005). Código de Procedimiento Civil. Quito, Ecuador.
- Gascón Abellán, M. (2009). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En S. Ortega Gomero, *Proceso, prueba y estándar*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Gascón, M. (2003). Concepciones de la prueba. Observación a propósito de "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad". *Discusiones: Prueba y conocimiento*, 43-54.

- Gobierno, C. S. (03 de 02 de 1977). Ley para el juzgamiento de la colusión. Quito, Ecuador.
- González, D. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). *Jueces para la democracia*.
- Gonzalez, D. (2003). Hechos y argumentos. (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (I). *Jueces para la democracia*.
- Laudan, L. (2005). Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. (U. d. Derecho, Ed.) *DOXA*, 20.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Nacional, C. (24 de 06 de 2005). Código Civil. Quito, Ecuador.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Por delito de Abigeato, 1000-2010- Sala Penal- C.T (Corte Nacional de Justicia - Sala de lo Penal, 20 de 09 de 2012).
- Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Metropolitana.
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Zavala, M., Serrano, J. I., & Mesquia, P. (1865). *Código de instrucción criminal francés*. A. Boix.
- Zeferín Hernández, I. (2016). *La prueba libre y lógica: sistema penal acusatorio mexicano*. Ciudad de México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cruz Morales, Hjalmar Alexis**, con C.C: # 120472757-0 autor/a del trabajo de titulación: **La íntima convicción en la valoración de la prueba**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero del 2020**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Cruz Morales, Hjalmar Alexis**

C.C: **120472757-0**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La íntima convicción en la valoración de la prueba.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Cruz Morales, Hjalmar Alexis		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Briones Velasteguí, Marena Alexandra		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	10 de febrero del 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	35
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Razonamiento probatorio, Teoría de la evidencia, Filosofía del derecho		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Valoración de la prueba, íntima convicción, estándares de prueba.		
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT:</b> La íntima convicción consiste en aquella libertad que tiene el juzgador o jurado al momento de valorar la prueba, que solo se basa en nociones subjetivas como la moral, creencias o conocimientos, dificultando la motivación de la decisión tomada.</p> <p>Se diferencia de la sana crítica, porque, si bien ambas forman parte del sistema de libre valoración de la prueba, la sana crítica se basa en reglas de la lógica, de la experiencia, de los conocimientos científicos, que, en conjunto, ayudan a que una decisión sea motivada.</p> <p>Daniel González Lagier califica a la íntima convicción como una falacia, por carecer de sustento epistemológico. Existe -señala González-, un alto grado de probabilidad de que pueda ocasionar arbitrariedades en las decisiones, pues solo se interesa por la convicción del juzgador, no por cómo el juzgador llegó a esa convicción.</p> <p>Sobre esa base, este trabajo se ha propuesto revisar tres posturas clave sobre la íntima convicción: las de González Lagier, Gascón Abellán y Laudan; para, luego, examinar dos fallos de la Corte Constitucional ecuatoriana que contienen apreciaciones sobre la íntima convicción, con el fin de contrastarlas con las perspectivas teóricas revisadas.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-998628282	<b>E-mail:</b> h.jal.mar834@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			